



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 193/2016

**ACTOR: MUNICIPIO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, en particular al cumplimiento de la sentencia del presente asunto se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la cual en el considerando octavo hizo suyos los argumentos sostenidos en la controversia constitucional **5/2004**, respecto de que la Federación y los Estados, de acuerdo con sus respectivas competencias, son los que determinan las cantidades que los Municipios percibirán cada mes y las fechas exactas en las que los recursos ingresarán a su erario, que al incumplir o retardar tal compromiso se estaría transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, toda vez que se le privaría al Municipio de tener la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Por lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendría que

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

realizar el pago de los recursos destinados al Municipio actor, conforme a lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:

- *Por lo que hace a una parte proporcional del mes de agosto, así como al mes de **septiembre**, del concepto de **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos**, los intereses generados en el periodo que comprende del sexto de aquel en el que los recibió de la Federación, hasta la fecha en que efectivamente se realizó la entrega de recursos.*

- *Las cantidades relativas a los meses de enero (\$354,868.00), febrero (\$355,065.00), marzo (\$360,715.00), abril (\$332,592.00), mayo (\$297,444.00), junio (\$330,253.00), julio (\$344,066.00) y una parte proporcional del mes de agosto (\$189,998.60) de dos mil dieciséis, por concepto de **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos** así como los intereses generados por el periodo que comprende del sexto día al en que los recibió de la Federación, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.*

- *Las cantidades atinentes a los meses de agosto (\$2,112,753.53), septiembre (\$2,112,753.53) y octubre (\$2,112,757.53) de dos mil dieciséis, por concepto de **FISMDF**, así como los intereses generados por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.*

El Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia."

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución de la Segunda Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pretende dar cumplimiento a dicho fallo.

En principio, por oficio SG/DGJ-4530/29/11/18 presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, **se contempló la partida 394001 de rubro "Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente" y con ello los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control de constitucionalidad.**

Posteriormente, por oficio SG-DGJ-1982/04/2019 presentado el dieciséis de abril de dos mil diecinueve en este Alto Tribunal, el Secretario de Gobierno del Estado, remitió diversas constancias en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, entre las que se encontraba un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo demandado y el Municipio actor, exhibiendo copia certificada del comprobante de la transferencia electrónica bancaria realizada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a favor del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio por la cantidad de \$6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.).

Respecto a lo anterior, por proveído de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se le dio vista al Municipio de Juan Rodríguez Clara, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

Conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando octavo de la resolución del presente asunto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que les corresponden **en su valor real, es decir, junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida.**

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con el Municipio actor, no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla íntegramente la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la ejecutoria citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo valer la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Por otra parte, el referido convenio de pago no cumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo primero², en relación con el artículo 50,

²Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley. (...).

párrafo primero³, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad la afectación a los recursos a los que tenía derecho el Municipio actor y en los invocados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades estatales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.

Asimismo, se considera que existe **una contradicción** entre lo manifestado por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que por oficio SG/DGJ-4530/29/11/18 presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, **se contempló** la partida 394001 de rubro "*Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente*" y con ello los **recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional**; posteriormente, conforme al convenio de pago, la autoridad demandada manifiesta que tiene imposibilidad económica para cumplir con sus obligaciones establecidas en la sentencia.

En consecuencia, **no se puede acordar a favor** de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y atentaría contra la autonomía financiera del Municipio,

³**Artículo 50.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.(...)

Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL, GENERAL DE DEUDA PÚBLICA Y GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL")

Décimo Octavo. El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que transfirió el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de \$6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.) y las cantidades a las que quedó obligado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que en lo que se refiere a la suerte principal ascienden a la cantidad de \$8,903,266.19 (Ocho millones novecientos tres mil doscientos sesenta y seis pesos 19/100 M.N.), **sin** considerar los intereses por los diferentes conceptos determinados en la sentencia; por tanto, atento a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley, **requiérase nuevamente al Poder Ejecutivo estatal condenado**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, informe sobre las cantidades que aún tiene pendiente de pago, junto con los cálculos de los respectivos intereses, contemplando el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la ejecutoria.

Se apercibe al Poder Ejecutivo estatal demandado que, de no atender el requerimiento formulado, **se le impondrá una multa**, en términos de la fracción I, del artículo 59⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles y,

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...).

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

además, se procederá en términos del artículo 46, parte final del párrafo segundo, de la mencionada ley reglamentaria, que establece:

"Artículo 46. (...)

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**" (Énfasis añadido).

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁷ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **193/2016**, promovida por el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

SRB 15

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.